



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 655

SANTA MARTA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL CATORCE (2014)

Que en el año 2005, la administración municipal de Sitio Nuevo remitió a esta Corporación el Plan de Gestión integral de residuos sólidos, el cual fue evaluado por la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, y posteriormente, tal como lo señala la ley 1713 de 2002, se efectuó continuo seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento del plan aportado.

Que en el marco de los seguimientos realizados, CORPAMAG ha efectuado sendos requerimientos a la Administración Municipal de Sitio Nuevo, con el fin de lograr la implementación del plan, e incluso, se ha requerido su reformulación, considerando que el plan es un instrumento dinámico que debe obedecer a la realidad del ente territorial, y el existente no es concordante con la situación actual del municipio.

Que en materia de avances de la implementación del plan, el informe técnico de fecha diciembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013), señala los siguientes porcentajes de ejecución, respecto de cada proyecto:

PROYECTO	% DE EJECUCION
Separación en la fuente	8%
Almacenamiento y presentación	0%
Recolección y transporte	20%
Aprovechamiento y centro de acopio y zona de transferencia	0%
Disposición final	0%

Que de lo anterior se concluye que la implementación de los programas y proyectos contenidos en el PGIRS de Sitio Nuevo se encuentra en un 2%, avance nada significativo, considerando que el plan fue adoptado en el año 2005.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el hoy denominado Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 establece:

"ARTICULO 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





Que el Decreto 2981 de 2013 define Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, como *“el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS”* (cursiva fuera de texto)

Que el artículo 88 del Decreto en cita, determina que “los municipios y distritos deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS, y resalta que el PGIRS debe incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Que para dar cumplimiento con esta obligación a cargo de los entes territoriales, debe darse cumplimiento a la metodología establecida por el hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, establecida en la resolución No. 1045 de 2003.

Que es de resaltar que el derogado Decreto 1713 de 2002, también imponía la obligación a los entes territoriales, de elaborar e implementar su plan de gestión de residuos sólidos.

Que se ha evidenciado que el municipio de Sitio Nuevo no ha dado cumplimiento a la obligación de implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), lo que implica un incumplimiento a un deber legal, se considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, como en efecto se hará.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias preestablecidas por la ley.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo quinto que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, (hoy CPACA) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Considerando que en el caso que nos ocupa los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir proceso sancionatorio contra el municipio de Sitio Nuevo, departamento del Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con la implementación del PGIRS, de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Córrese traslado al presunto infractor, del informe técnico de fecha diciembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013), por tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerza su derecho de contradicción.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Señor Alcalde Municipal de Sitio Nuevo, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de Corpamag, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede por el recurso de reposición en efecto suspensivo, el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Diana Escobar
Revisó: Sandra Taborda

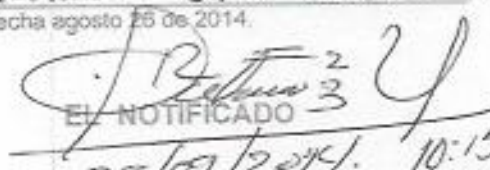




CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 29 SEP, 2014 días del mes de Septiembre del año dos mil Catorce (2014) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Yanieris Cordero quien exhibió la C.C. No 85.083.305 expedida en Santa Marta, actuando en Representación de Alcaldía de Santa Marta en el acto se hace entrega de una copia del presente auto No. 653 de fecha agosto 26 de 2014.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

29/09/2014 10:15 Am.

